

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA - SUBSECCION B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO Y OTROS.
Referencia: Expediente No. 2016 - 724

MEDIO DE CONTROL DE REPETICION
(Admite demanda)

I. ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2016 mediante apoderado judicial la E.S.E. HOSPITAL LA SAMARITANA, presentó demanda de repetición en contra de IMAC MARÍA GUERRERO RODRIGUEZ, JOSE ROBERTO GOMEZ DUQUE, JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS y la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA como consecuencia del pago por la suma de \$1'057.523.884.00 que tuvo que hacer la entidad demandante en virtud a lo ordenado dentro del proceso de reparación directa por una falla médica a través sentencia condenatoria de fecha 1º de junio de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Sala de Descongestión, el cual fue objeto de recurso de apelación.(fls. 1 - 27, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la calidad del director del proceso que compete al funcionario judicial y que debe ejercerse desde la propia revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda (Arts. 161, 162 y 163 C.P.A.C.A), en criterio de este despacho el análisis de los mismos debe realizarse en forma integral, analizando la procedencia del medio de control frente a la causa origen de la controversia, su caducidad y desde luego el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que exige la ley, aunado a las exigencias formales de los anexos de la demanda y su contenido.

A. COMPETENCIA

En consideración a la posición adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, quien debe asumir el conocimiento de los procesos sobre el medio de control de repetición son los jueces, entiéndase jueces o tribunales, adscritos a la sección tercera dada la naturaleza del medio de control.

“Y el Consejo de Estado, así como la Sala Plena de esta Corporación, al determinar en quien radica la competencia para conocer de estas acciones, han precisado que en virtud de la naturaleza indemnizatoria o patrimonial que reviste la acción de repetición, como también la acción de reparación directa, los competentes para conocer de los procesos, son los despachos adscritos a la Sección Tercera que, para el caso que nos ocupa, y según lo establecido”¹

Sin perjuicio de lo anterior, no puede pasarse por alto el factor cuantía toda vez que el mismo *“no es secundario o subsidiario al factor de la naturaleza del medio de control o al factor conexidad, sino concomitante”²*.

Conforme lo anterior se tiene que la ley 1437 de 2011 ha consagrado expresamente en su artículo 152, la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia tratándose del medio de control de repetición en los siguientes términos:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

(...)

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 20 de mayo de 2013, exp.: 2013-267, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 18 de noviembre de 2013, exp.: 2013-1334 M.P.: Marcela Cadavid Bringe.

Por tanto, este Despacho, en acatamiento con la referida providencia de Sala Plena, asume el conocimiento de este proceso, teniendo en consideración que el medio de control de repetición es de conocimiento de la Sección Tercera del Tribunal y en aplicación a la norma referida toda vez que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia la repetición cuya cuantía exceda los 500 smlmv.

B. CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$1'057.523.884.00 suma que equivale a 1.533,857 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este caso se encuentra que la demanda de repetición excede los 500 salarios mínimos³, por lo que conforme a las consideraciones de la Sala Plena de esta Corporación, este asunto debe ser conocido por esta Sección en primera instancia.

C. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Dispone el artículo 164 del CPACA numeral 1) lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Tratándose del ejercicio oportuno del medio de control de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar el medio de control, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...)

³ Para el año 2016 un SMMLV equivale a \$689.454.00

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO Y OTROS.
Referencia: Expediente No. 2016 - 724

4

previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo.

En virtud de lo establecido por el artículo antes mencionado, se tiene que conforme a órdenes de pago No.10409, 10408, 10414, 10411, 10412, 10406, 10405, 10404, 10410, 10401, 10400, 10403,10302,10413 todas de fecha 18 de diciembre de 2012 mediante las cuales se ordenó el pago a favor de Néstor Aníbal Doncel, Deisy Roció Doncel Romero , Cristina Andrés Doncel Romero y otros, además que se aportaron los correspondientes comprobantes de depósito realizados en diferentes cuentas bancarias el 22 de diciembre de 2014 del pago efectuado por parte del accionante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

Ahora bien, por otro lado se tiene que el fallo condenatorio de primera instancia de fecha 1º de junio de 2004, notificada por edicto fijado el 7 de junio de 2004 y desfijado el 9 de junio de 2004 (fl.1, c.2) providencia que fue objeto de recurso de apelación por escrito presentado oportunamente el 9 de junio de 2004. El cual fue admitido por auto de fecha 16 de diciembre de 2004 por el Consejo de Estado Magistrada Ponente Olga Melida Valle de la Hoz.

A hora bien de las pruebas aportadas al plenario se observa que por auto de fecha 24 de julio de 2013 (fls. 46- 52, c.2) notificado por estado el 26 de julio de 2013, la Consejera Ponente resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive, de fecha 16 de noviembre de 2004, mediante el cual se admitió el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 1º de junio de 2004 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por lo cual se encuentra que dicho fallo quedó ejecutoriado el 30 de julio de 2013, razón por la cual los 18 meses que tenía la entidad para efectuar dicho pago empezaron a correr desde esta última fecha hasta el 30 de enero de 2015.

En consecuencia se observa que en el presente caso ocurrió primero el pago de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa lo cual se realizó efectivamente el 22 de diciembre de 2014, por lo que el término de 2 años de que habla la norma se empezarán a contar desde el 23 de diciembre de 2014, por lo que la parte actora tenía hasta el 23 de diciembre de 2016 para incoar la presente demanda, pero al haberlo hecho el 31 de marzo de 2016, se encuentra que lo hizo dentro del término previsto por el legislador para ello.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
 Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
 Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO Y OTROS.
 Referencia: Expediente No. 2016 - 724

D. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 161 numeral 5 del CPACA⁴, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Así, en concordancia con el artículo 142 *ídem* inciso tercero, *“cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*.

Por tanto, en el presente caso se tiene que el demandante aportó las órdenes de pago No.10409, 10408, 10414, 10411, 10412, 10406, 10405, 10404, 10410, 10401, 10400, 10403,10302,10413 todas de fecha 18 de diciembre de 2012 mediante las cuales se ordenó el pago a favor de Néstor Aníbal Doncel, Deisy Roció Doncel Romero , Cristina Andrés Doncel Romero y otros, además que se aportaron los correspondientes comprobantes de depósito realizados en diferentes cuentas bancarias el 22 de diciembre de 2014 del pago efectuado por parte del accionante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA. (fls. 597- 624, c.2)

Ahora bien respecto al requisito establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se tiene que el trámite de la conciliación extrajudicial ha de exigirse cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, razón por la cual se tiene que para incoar el medio de control de repetición no es necesario agotar dicho requisito, no obstante a folios 625 a 629 del cuaderno No. 2 se observa que la parte actora agotó el mismo ante la Procuraduría No. 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En consecuencia con lo anterior y por reunir los requisitos legales de oportunidad y forma que ordena la Ley, y de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE

⁴ Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 (...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO Y OTROS.
Referencia: Expediente No. 2016 - 724

6

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de repetición presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, mediante apoderado judicial contra IMAC MARIA GUERRERO RODRIGUEZ, JOSE ROBERTO GOMEZ DUQUE, JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS, PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a los señores IMAC MARIA GUERRERO RODRIGUEZ, JOSE ROBERTO GOMEZ DUQUE, JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS, al representante legal de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA., de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. Para el efecto la parte interesada en la notificación dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del referido artículo.

Esta notificación, al igual que la notificación por estado, deberá realizarse al día siguiente de esta providencia. El Secretario de la Sección hará constar este hecho en el expediente, incluso informando la fecha y hora en que se surtió la notificación; así como la fecha en que se entregó la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio al demandado, en los términos del artículo 200 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA. modificado por el 612 del Código General del Proceso

CUARTO: DISPONER que la parte demandante, por concepto de gastos procesales, deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$200.000.00 en la cuenta del Banco Agrario sucursal Gobernación No. 4-3192-3-00041-1, a órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría de la Sección Tercera. Esta suma cubrirá los costos de notificación personal del auto admisorio de la demanda y los gastos del proceso, en cuanto sean suficientes.

De no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA – Ley 1437 de 2011-, relativo al desistimiento tácito

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO Y OTROS.
Referencia: Expediente No. 2016 - 724

7 39


QUINTO. Cumplido el trámite de la notificación previsto en el artículo 200 del CPACA **córrase traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 *idem.*

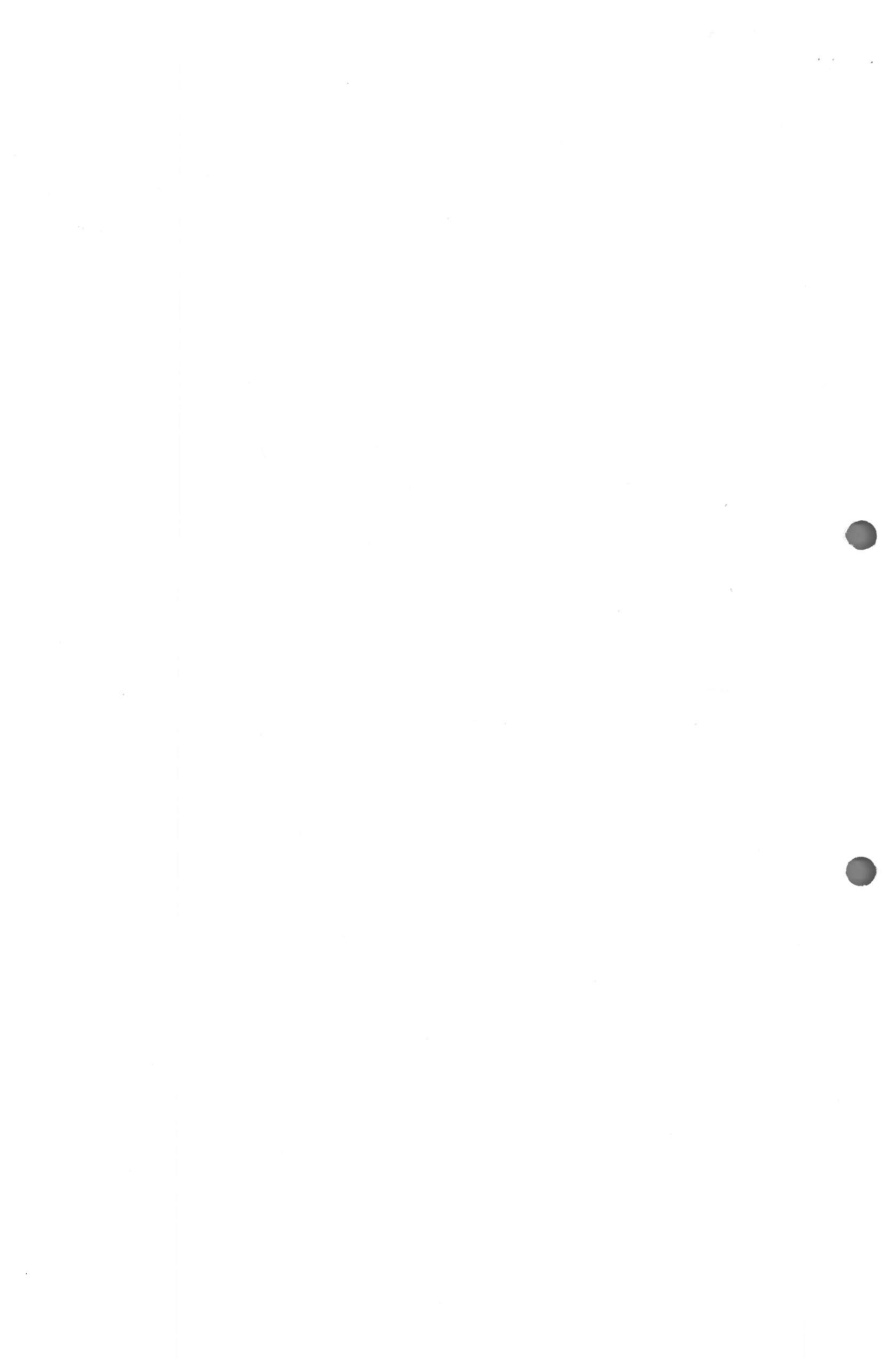
SEXTO: Reconocer personería a la abogado ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

PJE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 19 ABR 2016
a las 8 a m.

FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION B

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciseis (2016)

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS
Referencia: Proceso No. 2016 – 724.

MEDIO DE CONTROL - REPETICIÓN
(Ordena emplazamiento del demandado)

1. Mediante memorial de fecha 4 de mayo de 2015 el apoderado de la parte actora informó que a través de empresa de correo certificada se realizó la notificación de los demandados IMAC DE MARÍA GUERRERO RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS y el representante legal de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA las cuales sí se pudieron realizar, pero la del señor JOSÉ ROBERTO GÓMEZ DUQUE se certificó que la dirección a notificar no existe.

CONSIDERACIONES:

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar por ejemplo al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, en dicha publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que requiere al emplazado.

Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente el emplazamiento para tal fin; una vez sea ordenado el emplazamiento la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

La prueba de haberse efectuado el emplazamiento por parte del interesado es la copia informal de la página donde se haya publicado el listado, ahora si la

publicación se realizó por un medio distinto al escrito se debe allegar constancia de transmisión o emisión suscrita por el funcionario correspondiente.

Al respecto el artículo 293 del Código General del Proceso expresa:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Acompasando lo anterior el artículo 108 del C.G.P establece:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada de la parte actora reúne los requisitos, del artículo 293 del Código General del Proceso por lo que se procederá al emplazamiento de ésta conforme lo permite la referida norma.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección y a costa de la parte actora, emplácese al señor JOSÉ ROBERTO GÓMEZ DUQUE, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo antes citado, deberá utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación, a elección y a costa del interesado:

1. Diario El Espectador.
2. Emisora “TODELAR” cadena básica.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que si decide hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.).

SEGUNDO: El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

TERCERO: Una vez efectuada la referida publicación o emisión del numeral anterior la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de

Magistrado Ponente:
Demandante:
Demandado:
Referencia:

CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
IMAC DE MARIA GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS
Proceso No. 2016 – 724.

4

Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa

QUINTO: Por secretaría de la Sección elaborese los avisos de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso para el señor JOSE ROBERTO GÓMEZ DUQUE y el representante legal de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Para el efecto la parte interesada en esta notificación dará aplicación al parrafo 4º y subsiguientes del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

Pje

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 JUL 2016
a las 8 a. m.


FINNA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
BOGOTA D. C.**

**MAGISTRADO DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
TRASLADO POR TRES (3) DIAS
19 DE JULIO DE 2016**

No.	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	MOTIVO
1.	2016-724 2	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	IMAC DE MARIA GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS	REPARACION DIRECTA	REPOSICIÓN

HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
OR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso HOY A LAS OCHO DE LA
MAÑANA

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA



ME

THE UNIVERSITY OF CHICAGO LIBRARY

100 EAST SOUTH EAST STREET CHICAGO, ILLINOIS 60607

TEL: 773-936-3700 FAX: 773-936-3701

WWW.CHICAGO.LIBRARY.EDU

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

CHICAGO LIBRARY

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION B**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Referencia: Expediente No.2016- 724.

MEDIO DE CONTROL –REPETICIÓN.
(Resuelve recurso de reposición.)

1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 11 de julio de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandado el señor JOSE ROBERTO GOMEZ DUQUE y el representante legal de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

2. Por escrito del 24 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia. (fls. 115, c.1)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que en el auto que ordenó el emplazamiento en su numeral quinto de la parte resolutive se dijo *“Por secretaría de la Sección elabórense los avisos de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso para el señor JOSE ROBERTO GÓMEZ DUQUE y el representante legal de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Para el efecto la parte interesada en esta notificación dará aplicación al párrafo 4º y subsiguientes del artículo 292 del CGP.”*; Lo anterior por cuanto el aviso de notificación que corresponde elaborar es para el señor JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS y no para JOSE ROBERTO GÓMEZ DUQUE

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA dispone que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; razón por la cual se le dará al presente recurso trámite de reposición.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.
Demandado: IMAC DE MARIA GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Referencia: Expediente No.2016- 724.

Como primera medida, se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora, se presentó dentro del término legal previsto en los artículos 287 y 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa que hace los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El caso en concreto:

De la revisión del auto recurrido se observa que el despacho incurrió en un error mecanográfico involuntario, en el sentido de que efectivamente el nombre de demandado es JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS y no JOSE ROBERTO GÓMEZ DUQUE, en tal sentido se procederá a revocar parcialmente dicho auto, solamente en su numeral 5º de la parte resolutive, con el fin de corregir tal yerro.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 11 de julio de 2016, en el sentido de corregir el numeral 5º de la parte resolutive del mismo, así:

"QUINTO: Por secretaría de la Sección elabórense los avisos de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso para el señor JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS y el representante legal de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Para el efecto la parte interesada en esta notificación dará aplicación al párrafo 4º y subsiguientes del artículo 292 del CGP."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Por anotada en el expediente a las partes la
presencia anterior hoy 23/ 8/ 16
a las 8 a m.


FIRMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION TERCERA
CALLE 24 No 53-28 TORRE A BASAMENTO
BOGOTA D. C.

SUB-SECCIÓN "B"
MAGISTRADO DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.-
LISTA PARA EMPLAZAMIENTOS
(ARTICULO 108 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2016

ORDEN	EXPEDIENTE	SUJETO EMPLAZADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	NATURALEZA
1.	2016-724	JOSE ROBERTO GOMEZ DUQUE.	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA	IMAC DE MARIA GUERRERO RODRIGUEZ Y OTROS	ADMISION DE LA DEMANDA

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRESENTE LISTADO SE ENCUENTRA DISPONIBLE, A PARTIR DE LA FECHA, PARA SU RETIRO POR LA PARTE INTERESADA.



GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
SECRETARIA

124.
Recibido por: Jordan Martinez
1013 680 221
06-SEP-2016
300 756 6582

HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

07947 30-SEP-2016 12:09
T.A.C. SECC. 3 SEC. GRAL

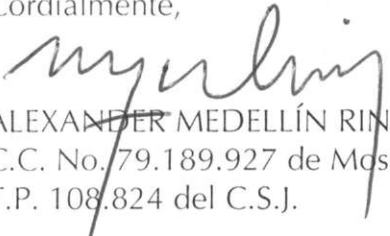
REF: ACCIÓN DE REPETICIÓN No.2500023360002016-00724-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADOS: IMAC DE MARÍA GUERRERO RODRÍGUEZ Y OTROS.
ASUNTO: ENTREGA DE CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
EMPLAZAMIENTO Y AVISOS DE NOTIFICACIÓN
DEBIDAMENTE TRAMITADOS.

ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.189.927 de Mosquera- Cundinamarca, con Tarjeta Profesional No.108.824 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - E.S.E.**, a través del presente escrito y en cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho según autos del 11 de Julio y 17 de agosto de 2016; me permito hacer entrega de:

- Publicación del emplazamiento al demandado JOSÉ ROBERTO GÓMEZ DUQUE, realizada a través del diario el Espectador el día domingo 25 de septiembre de 2016. (Folio 83) y comprobante de pago de gastos de la publicación recibo No.3842.
- Certificación efectiva de notificación por aviso realizada al demandado JUAN CARLOS ROMERO CONTRERAS (1 Folio), Guía de envío No.12982 (1 Folio), formato de notificación por aviso debidamente cotejada (1 Folio), copia del auto del 18 de abril de 2016 debidamente cotejado (7 Folios), copia del auto del 17 de agosto de 2016 debidamente cotejado (2 Folios).
- Certificación efectiva de notificación por aviso realizada al demandado PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA (1 Folio), Guía de envío No. 12979 (1 Folio), formato de notificación por aviso debidamente cotejada (1 Folio), copia del auto del 18 de abril de 2016 debidamente cotejado (7 Folios), copia del auto del 17 de agosto de 2016 debidamente cotejado (2 Folios).

Lo anterior para que obre en el expediente.

Cordialmente,


ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN
C.C. No. 79.189.927 de Mosquera- Cundinamarca
T.P. 108.824 del C.S.J.

Anexo: Lo anterior a 26 folios.

